

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS241/3
26 de febrero de 2002

(02-0989)

Original: inglés

ARGENTINA - DERECHOS ANTIDUMPING DEFINITIVOS SOBRE LOS POLLOS PROCEDENTES DEL BRASIL

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil

La siguiente comunicación, de fecha 25 de febrero de 2002, dirigida por la Misión Permanente del Brasil al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 7 de noviembre de 2001, el Brasil solicitó la celebración de consultas con la Argentina de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping) y el artículo 19 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (Acuerdo sobre Valoración en Aduana) en relación con las medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de pollos procedentes del Brasil, impuestas por la Argentina mediante Resolución N° 574 de 21 de julio de 2000, publicada en el Boletín Oficial el 24 de julio de 2000.

La solicitud de celebración de consultas se distribuyó a los Miembros de la OMC el 12 de noviembre de 2001 en el documento WT/DS241/1, "Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil". Se celebraron consultas en Ginebra el 10 de diciembre de 2001. Aunque esas consultas han hecho posible una mejor comprensión de la cuestión, no se ha llegado en ellas a una solución mutuamente convenida. De conformidad con el artículo XXII del GATT de 1994, el artículo 6 del ESD y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el Brasil solicita respetuosamente mediante la presente comunicación que se establezca un grupo especial en la próxima reunión del OSD.

El Brasil solicita que el grupo especial examine las medidas antes mencionadas y constate que son incompatibles con diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping, por lo que anulan y menoscaban ventajas dimanantes para el Brasil de dicho Acuerdo. Concretamente, las alegaciones del Brasil en cuanto a las infracciones del Acuerdo Antidumping cometidas por la Argentina pueden resumirse de la siguiente forma:

- A. La solicitud presentada por la Central de Empresas Procesadoras Avícolas (CEPA) y la posterior iniciación de la investigación por las autoridades de la Argentina no se han ajustado a las prescripciones establecidas en el **artículo 5** del Acuerdo Antidumping.

1. En la solicitud presentada por la CEPA no se incluían pruebas suficientes de la existencia de dumping, de una amenaza de daño y de una relación causal entre uno y otro, como requieren los **artículos 2 y 3** del Acuerdo Antidumping. Las autoridades investigadoras de la Argentina (la Dirección de Competencia Desleal (DCD) y la Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE)) no examinaron la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud, ni rechazaron ésta ante la inexistencia de las pruebas suficientes de dumping y de daño necesarias para justificar la iniciación de una investigación, por lo que infringieron lo dispuesto en los **párrafos 2, 3 y 8 del artículo 5**.
 2. Las autoridades de la Argentina no examinaron simultáneamente las pruebas de la existencia del dumping y de la amenaza de daño en el momento de decidir si se iniciaba o no la investigación, con lo que infringieron lo dispuesto en el **párrafo 7 del artículo 5**.
 3. Las autoridades de la Argentina no rechazaron la solicitud presentada por la CEPA y pusieron fin sin demora a la investigación en cuanto la CNCE determinó que no existían pruebas suficientes de daño o amenaza de daño que justificaran la iniciación de la investigación, con lo que infringieron lo dispuesto en el **párrafo 8 del artículo 5**.
- B. Una vez iniciada la investigación, las autoridades de la Argentina no cumplieron las prescripciones que, en relación con el aviso público y con las pruebas, establecen el **artículo 12**, el **artículo 6** y el **Anexo II** del Acuerdo Antidumping.
1. Las autoridades de la Argentina no efectuaron la notificación prescrita a siete exportadores brasileños, partes interesadas en la investigación, cuando se cercioraron de que existían pruebas suficientes para justificar la iniciación de la investigación, con lo que infringieron lo dispuesto en el **párrafo 1 del artículo 12**.
 2. La CNCE actuó en forma incompatible con el **párrafo 2.2 del artículo 12** debido, entre otras cosas, a que no explicó en la determinación definitiva de existencia de daño las razones por las que examinó los factores económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 tomando como base distintos períodos, y a que no evaluó ni tomó en consideración en la determinación definitiva sobre la existencia de daño todos los factores e índices económicos pertinentes enunciados en el párrafo 4 del artículo 3.
 3. Las autoridades de la Argentina no aclararon en la determinación por la que se imponían derechos antidumping definitivos cómo se había establecido el "precio mínimo de exportación", con lo que infringieron lo dispuesto en el **párrafo 2.2 del artículo 12**.
 4. La DCD no dio a algunos de los exportadores el plazo legalmente exigido para responder a los cuestionarios. Tampoco puso inmediatamente a disposición de esos exportadores brasileños las pruebas presentadas por escrito por las demás partes interesadas. Al no dar a esos exportadores tiempo suficiente para responder a los cuestionarios y no poner inmediatamente a su disposición las pruebas presentadas por las demás partes interesadas, la DCD no les dio plena oportunidad de defender sus intereses en

la investigación de que se trata, con lo que infringió lo dispuesto en los **párrafos 1.1, 1.2 y 2 del artículo 6**.

5. Las autoridades de la Argentina no facilitaron el texto de la solicitud escrita a los exportadores brasileños y al Gobierno del Brasil tan pronto como se hubo iniciado la investigación, con lo que infringieron lo dispuesto en el **párrafo 1.3 del artículo 6**.
 6. La DCD prescindió de las respuestas facilitadas por los exportadores brasileños sobre el valor normal y el precio de exportación y utilizó en su lugar los datos relativos al valor normal y al precio de exportación facilitados por el solicitante y la Dirección de Ganadería, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (Ganadería) de la Argentina. La aplicación por la DCD de los hechos adversos de que se tenía conocimiento fue incompatible con lo dispuesto en el **párrafo 8 del artículo 6** y en el **Anexo II**, y en especial, en los párrafos 3, 5, 6 y 7 del mismo.
 7. La DCD no explicó en la determinación definitiva las razones por las que no se habían aceptado los datos sobre el valor normal y el precio de exportación facilitados por los exportadores brasileños y se había optado por utilizar en lugar de ellos la información sobre el valor normal y el precio de exportación facilitada por el solicitante y Ganadería. Al no aceptar la información mencionada, sin exponer una justificación válida para ello en el aviso público de conclusión, la DCD actuó en forma incompatible con lo dispuesto en el **párrafo 2.2 del artículo 12**.
 8. La DCD no informó a los exportadores brasileños de los hechos fundamentales que se examinaron y que constituían la base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, lo que impidió que los exportadores brasileños defendieran adecuadamente sus intereses, en contradicción con lo prescrito en el **párrafo 9 del artículo 6**.
 9. La DCD no calculó un margen de dumping individualizado para dos exportadores brasileños, a pesar de que estas dos empresas presentaron datos sobre el valor normal y el precio de la exportación, con lo que se infringió el **párrafo 10 del artículo 6**.
- C. Numerosas medidas adoptadas por las autoridades argentinas en la investigación, así como la determinación definitiva sobre la existencia de dumping, daño y relación causal no cumplieron las prescripciones establecidas en los **artículos 2, 3 y 4** del Acuerdo Antidumping.
1. La DCD actuó de manera incompatible con lo dispuesto en el **párrafo 4 del artículo 2** cuando omitió realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el precio normal por diversas razones, tales como: no haber tenido debidamente en cuenta las diferencias en materia de fletes al establecer el valor normal de dos exportadores brasileños; no haber tenido debidamente en cuenta las diferencias en materia de tributación, fletes y costos financieros al establecer el valor normal correspondiente a los demás exportadores; no haber tenido debidamente en cuenta las diferencias de las características físicas del producto vendido al Brasil y a la Argentina; y haber impuesto una carga de la prueba no razonable a los exportadores brasileños, al exigirles que facilitaran datos sobre el valor normal y el precio de exportación

correspondientes a años ajenos al período objeto de la investigación antidumping.

2. La DCD no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal cuando estableció el margen de dumping para dos exportadores brasileños, con lo que infringió lo establecido en el **párrafo 4.2 del artículo 2**.
 3. La CNCE utilizó períodos diferentes para evaluar los factores e índices económicos pertinentes señalados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Al utilizar períodos diferentes para el análisis del daño, la CNCE no realizó una determinación de la existencia de daño basándose en pruebas positivas y que comprendieran un examen objetivo, con lo que infringió lo dispuesto en el **párrafo 1 del artículo 3**.
 4. En la determinación definitiva de la existencia de daño, la CNCE no excluyó las importaciones de dos exportadores brasileños, cuyas importaciones no se consideraron como "importaciones objeto de dumping". Al no excluir estas importaciones del volumen de las "importaciones objeto de dumping", la CNCE no consideró adecuadamente el volumen de las "importaciones objeto de dumping", el efecto de éstas en los precios en el mercado interno ni la repercusión de las "importaciones objeto de dumping" sobre los productores nacionales, infringiendo así lo dispuesto en los **párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3**.
 5. La Subsecretaría de Industria, Comercio y Minería (SICM) no demostró adecuadamente la relación causal entre las "importaciones objeto de dumping" y el daño causado a la rama de producción nacional, infringiendo así el **párrafo 5 del artículo 3**. Por ejemplo, al no excluir a los dos exportadores brasileños cuyas importaciones no se consideraron como "importaciones objeto de dumping", los análisis sobre el daño y la relación causal resultaron viciados.
 6. La CNCE no evaluó todos los factores e índices económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 en el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, infringiendo así los **párrafos 1 y 4 del artículo 3**.
 7. En la determinación definitiva de la existencia de daño, la CNCE consideró incorrectamente que el 46,2 por ciento de la producción nacional total de pollos de la Argentina era suficiente para constituir la proporción importante de la producción nacional total necesaria para definir la rama de producción nacional, infringiendo así el **párrafo 1 del artículo 4**.
- D. Las autoridades argentinas impusieron y recaudaron derechos antidumping, como consecuencia de la investigación, que no se ajustaron a las prescripciones establecidas en el **artículo 9** del Acuerdo Antidumping.
1. Las autoridades de la Argentina impusieron derechos antidumping que debían recaudarse como la diferencia absoluta entre el precio FOB facturado en cada uno de los envíos y el "precio mínimo de exportación" fijado como precio FOB. El Brasil sostiene que el derecho antidumping variable establecido en la determinación definitiva infringe los **párrafos 2 y 3 del artículo 9**.

A la luz de la reclamaciones expuestas precedentemente, el Brasil considera que la Argentina ha actuado de forma incompatible con lo dispuesto en el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping, que sólo permite la aplicación de medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI y de conformidad con investigaciones iniciadas y realizadas con arreglo al Acuerdo Antidumping. Como las reclamaciones expuestas en los apartados A a D de la presente solicitud indican la violación de varias disposiciones del Acuerdo Antidumping, se han infringido en consecuencia el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping.

El Brasil solicita que se establezca un grupo especial con el mandato uniforme, según lo dispuesto en el artículo 7 del ESD. Con este fin, el Brasil solicita asimismo que se incluya el punto correspondiente en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, prevista para el 8 de marzo de 2002.
